

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00178-00**  
**Accionante: NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA.**  
**Accionado: MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE.**

**1. ANTECEDENTES**

La señora NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el municipio de Coveñas - Sucre, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se le negó la solicitud suscrita el día 22 de diciembre de 2017, concerniente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y la nivelación de ésta, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar desde el 1 de marzo de 2006. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado de la actora mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, estando dentro del término legal.

**2. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 34 al 36.

<sup>2</sup> Folios 39 al 86.

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo ficto demandado.
2. Allegar copia del derecho de petición presentado a la entidad demandada y que constituye prueba del silencio administrativo negativo.
3. Aportar las pruebas relacionadas en el libelo demandatorio, como son copias del decreto de nombramiento, del acta de posesión, copia de la nómina de pago del mes de febrero de 2018, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, o en su defecto excluirla del acápite de pruebas.

Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial de subsanación de la demanda, donde expone el concepto de violación y enuncia como causal de anulación la de infracción de las normas en que debería fundarse. Además allega copia del acta de posesión, decreto de nombramiento, copia aparte del manual de funciones de la entidad demandada, nóminas de pago de marzo a agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006, copia de las nóminas de prima de navidad del año 2006, planillas de pago de la anualidad 2007, y copia de derecho de petición calendado 22 de diciembre de 2017. Por lo que se tiene por subsanada la demanda.

2.- Por otra parte, atendiendo a que el medio de control se orienta contra un acto administrativo ficto, el mismo puede ser presentado en cualquier tiempo, de conformidad al artículo 164, numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- Finalmente, como la demanda y su subsanación se concluye que la misma con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos

u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido a la apoderada judicial, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**Juez**